



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 020 2020 00237 00
Proceso	Verbal sumario
Demandante	Celina Restrepo de Torres
Demandado	Bancolombia
Decisión	Ordena reponer título valor
Sentencia	N° 027

Procede el Despacho, en virtud de lo preceptuado en los numerales 1° y 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, a proferir sentencia anticipada, dentro del proceso verbal sumario con pretensión de reposición de título valor promovido por Celina Restrepo de Torres contra Bancolombia S.A.

Antecedentes:

De la demanda: La parte demandante pretende la reposición del certificado de depósito a término N° 4359280, expedido el 30 de agosto de 2019 por Bancolombia, con vencimiento al 30 de diciembre de 2019, por valor nominal de CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$186.739.000,00) y el cual fue elaborado a favor de las señoras CLARA EUGENIA TORRES RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.058.626 ó CELINA RESTREPO DE TORRES, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.427.429. En tal sentido, solicita se ordene a la sociedad demandada, la expedición de un título de igual valor y características al anterior y se ordene su entrega a la señora CELINA RESTREPO DE TORRES.

Para fundamentar su *petitum* señala que el 30 de agosto de 2019, BANCOLOMBIA S.A, expidió el certificado de depósito a término mencionado, en la Sucursal La Playa de esta ciudad. Sin embargo, lo perdió, razón por la cual, el 17 de diciembre de esa anualidad, procedió a radicar denuncia en la página web de la Policía Nacional y el día 19 del mismo mes y año, dio aviso

de la pérdida del título a la entidad demandada. Refiere que desconoce el paradero del CDT extraviado e indica que realizó la publicación prevista en el inciso segundo del artículo 398 del CGP. No obstante, pese a que venció el término allí establecido, sin que se presentara oposición, la entidad demandada no ha ordenado la reposición del título valor. Manifiesta que, en respuesta a su solicitud, Bancolombia señaló que, para la entrega del CDT, el trámite debían adelantarlos todos los titulares, o ante la ausencia de uno de ellos, presentar poder.

De la contestación a la demanda: La sociedad demandada manifiesta que siempre ha indicado a la demandante que deben concurrir ambas titulares para que se haga efectiva la solicitud de reposición de título sin necesidad de pronunciamiento judicial y por seguridad jurídica y validez del acto de reposición, empero, no ha negado la petición. Aduce que genera “sospecha” el hecho de que la demandante prefiera instaurar un proceso judicial, en lugar de obtener la firma de la cotitular del título valor y que aquella ha sido omisiva y renuente en indicar las razones por las cuales no ha convocado a ésta.

Manifiesta que no presenta una oposición en sentido estricto, dado que BANCOLOMBIA no ha negado la reposición del título valor, sino que, su posición obedece a la seguridad propia de las operaciones financieras y a la negativa injustificada de la demandante en convocar a la cotitular a un mero trámite de firma en el Banco, lo que lo hace sospechar de la voluntad de aquella en la solicitud.

Así las cosas, para resolver es necesario realizar las siguientes,

Consideraciones:

Presupuestos procesales. Se encuentran reunidos en su totalidad los requisitos formales para el procesamiento adecuado de la pretensión planteada. No se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado en todo o en parte, ni tampoco irregularidad procesal que deba ser saneada.

De igual manera, se reúnen los presupuestos procesales para proceder a dictar sentencia anticipada en el presente asunto, de conformidad con el artículo 278

del estatuto procesal general, el cual dispone que, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial "en cualquier estado del proceso", entre otros eventos, "cuando no hubiere pruebas por practicar", y ambas partes lo soliciten, supuestos que suceden en el presente asunto, conforme lo dispuesto en auto del 20 de septiembre pasado.

Ahora bien, descendiendo en el asunto *sub examine*, se tiene que el certificado de depósito a término (CDT) es un título valor emitido por entidades financieras, a nombre de una persona como consecuencia de un depósito de dinero con un monto, un plazo y una tasa de interés determinados. Así, el artículo 1394 del Código de Comercio, establece que los bancos expedirán, a solicitud del interesado, certificados de depósito a término los que, salvo estipulación en contrario, serán negociables como se prevé en el Título III del Libro III de la misma codificación – De los títulos valores-.

El CDT es un título valor de carácter nominativo por cuanto se exige la inscripción del tenedor en el registro que llevará el creador del título y solo será reconocido como tenedor legítimo quien figure, a la vez, en el texto del documento y en el registro de éste, conforme lo prevé el artículo 648 *ibidem*.

De otra parte, el artículo 398 del Código General del Proceso, señala en lo pertinente: *“Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición, comunicando al emisor, aceptante o girador la pérdida, hurto, deterioro o destrucción, mediante escrito acompañado de las constancias y pruebas pertinentes y, en su caso, devolviendo el título deteriorado o parcialmente destruido al principal obligado.*

El interesado publicará un aviso informando sobre el extravío, hurto o destrucción total o parcial del título en un diario de circulación nacional y sobre la petición de cancelación y reposición, en el que se incluirán todos los datos necesarios para la completa identificación del título, incluyendo el nombre del emisor, aceptante o girador y la dirección donde este recibirá notificación.

Transcurridos diez (10) días desde la fecha de publicación del aviso, si no se presenta oposición de terceros comunicada por escrito ante la entidad o persona

emisora, aceptante o giradora, esta podrá tener por cancelado el título y, si es del caso, pagarlo o reponer el documento.

En el evento previsto en el inciso anterior, el título extraviado, hurtado, deteriorado o destruido carecerá de valor y la entidad o persona emisora, aceptante o giradora estará legalmente facultada para reponerlo o cancelarlo. Cualquier reclamación de terceros vencido el término de diez (10) días del inciso anterior, deberá dirigirse directamente ante la persona que obtuvo la cancelación, reposición o pago.

Si se presenta oposición de terceros o si el emisor, aceptante o girador del título se niega a cancelarlo o a reponerlo por cualquier causa, el interesado deberá presentar la demanda ante el juez competente.

(...) La demanda sobre reposición, cancelación o reivindicación de títulos valores deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento. Si se trata de reposición y cancelación del título se acompañará de un extracto de la demanda que contenga los mencionados datos y el nombre de las partes. En el auto admisorio se ordenará la publicación por una vez de dicho extracto en un diario de circulación nacional, con identificación del juzgado de conocimiento.

(...) Aún en el caso de no haber presentado oposición, el tenedor del título cancelado conservará sus derechos contra quien obtuvo la cancelación y el cobro del título.

En el caso concreto, la pretensión de reposición del certificado de depósito a término está llamada a prosperar con fundamento en la normativa citada y las pruebas aportadas al proceso, toda vez que la demandante, Celina Restrepo de Torres, fungía en calidad de tenedora legítima del mismo, lo cual se acredita mediante constancia de la denuncia presentada por ella a través la página web de la Policía Nacional por pérdida del CDT, hecho que indica que tal documento se encontraba en su poder, excluyendo la posesión del mismo por parte de la otra beneficiaria Clara Eugenia Torres Restrepo.

De otro lado, acorde a los hechos de la demanda, el título valor consagró de forma alternativa el titular facultado para ejercer el cobro con la expresión -ó-, es decir, que tanto la señora Celina Restrepo de Torres, como la señora Clara Eugenia Torres Restrepo, están legalmente facultadas de forma separada o conjunta para ejercer los derechos derivados del mismo, tales como, el cobro del importe del mismo ó como sucede en este caso, solicitar la reposición del documento por extravío.

Dicho de otro modo, exigir la comparecencia de ambas titulares, excede lo dispuesto en el mismo título valor, lo cual desconocería su literalidad y autonomía. Además, en la contestación a la demanda, Bancolombia no niega que el título fue expedido a favor de Celina Restrepo de Torres ó Clara Eugenia Torres Restrepo. De ahí que, se presuma cierto el hecho, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 97 del CGP.

Ahora bien, no es de recibo para el Despacho el argumento que expone la entidad demandada para omitir la reposición del título valor, consistente en “sospecha” porque la solicitud no provino de ambas titulares, toda vez que, el artículo 769 del Código Civil, claramente determina que *“la buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros, la mala fe deberá probarse”*.

La Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha establecido que la buena fe es un principio general del derecho, presente en todas las instituciones, figuras y reglas del ordenamiento jurídico; ésta *“se identifica, con el actuar real, honesto, probo, correcto, apreciado objetivamente, o sea, ‘con determinado estándar de usos sociales y buenas costumbres’, no ‘hace referencia a la ignorancia o a la inexperiencia, sino a la ausencia de obras fraudulentas, de engaño, de reserva mental, astucia o viveza, en fin de una conducta lesiva de la buena costumbre que impera en la colectividad’, es ‘realidad actuante y no simple intención de legalidad y carencia de legitimidad’ y se equipara ‘a la conducta de quien obra con espíritu de justicia y equidad al proceder razonable del comerciante honesto y cumplidor”* (Sentencia del 27 de febrero de 2012. Ref. 11001-3103-002-2003-14027-01).

En ese orden de ideas, la sociedad demandada no allega pruebas que conduzcan a deducir la mala fe de la demandante. Por el contrario, ésta acreditó la publicación del aviso informando sobre el extravío del título, en el que se incluyeron los datos necesarios para la completa identificación del mismo; cumpliendo además con los requisitos establecidos en el artículo 398 del CGP.

Aunado a lo anterior, no se presentó oposición por parte de terceros en el curso de este proceso.

Colofón con lo anterior, el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Decretar la cancelación y reposición del certificado de depósito a término definido N°4359280, expedido el 30 de agosto de 2019, con vencimiento el 30 de diciembre de 2019, por valor nominal de CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$186.739.000), a favor de las señoras CLARA EUGENIA TORRES RESTREPO C.C. 43.058.626 ó CELINA RESTREPO DE TORRES C.C. 32.427.429, con fundamento en lo expuesto.

Segundo: En consecuencia, se ordena a la sociedad demandada, Bancolombia S.A., que proceda: i) A la expedición del certificado de depósito a término definido N°4359280, con igual valor y características al anterior, y ii) a la entrega material del mismo a la demandante CELINA RESTREPO DE TORRES.

Tercero: Se condena en costas a la parte demandada. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$1'500.000,00.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

AA

Firmado Por:

**Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c3717647287fb94ba457e709a42b33d9ee7ad52a3f7ae4816d07daec251076**

Documento generado en 08/02/2022 11:54:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**